

Artículo 5.- Tarifas:

- Cursos de 8 horas/ mes: 20 euros/mes.
- Abono 1 hora/día: 30 euros/anales.
- Abono 1 hora/día: 3 euros/mes.
- Precio 1 hora: 1,80 euros
- Precio euro/hora: 1,20 euros.
- Impresora:
- Texto blanco/negro A4: 0,10 euros
- Texto color A4: 0,20 euros.
- Imagen color A4: 0,40 euros.
- Grabación en soporte CD-Rom: 3 euros.
- Estas tarifas se incrementarán el 5 % anualmente.

Artículo 6.- En todo aquello que se refiera a infracciones y sanciones se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria».

«ORDENANZA DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la prestación del servicio de Celebración de Matrimonio Civil (boda), que se registrará por las siguientes normas.

Artículo 2.- Obligación al pago.

Esta obligado al pago de este precio público quien lo solicita.

Artículo 3.- Tarifas.

- Por matrimonio civil, de lunes a viernes en horario de oficina: 100,00 euros.
- Por matrimonio civil, de lunes a viernes fuera de horario de oficina: 120,00 euros.
- Por matrimonio civil en sábados, domingos y festivos: 150,00 euros.

Cuando existan razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, los sujetos al pago podrán solicitar la reducción del 50 % del precio aplicable, bien entendiéndose que estará sujeta a resolución su concesión, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

En el supuesto de que el solicitante esté empadronado se le concederá una reducción del 30 %.

Artículo 4.- Cobro.

La obligación de pagar este precio público nace en principio desde que se inicia la prestación del servicio, no obstante en el momento de la solicitud se establecerá un depósito previo por importe del total de la tarifa.

Si por causa no imputable al obligado la actividad no se prestase, se procederá a la devolución del importe anticipado.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente a los quince días de su publicación en el BOC».

Contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que adoptó el acuerdo, en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en el BOC.

Argoños, 8 de marzo de 2004.-La alcaldesa en funciones, María Antonieta Prada Posada.

04/3107

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza sobre Instalación de Antenas en general y para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 8 de febrero de 2002, aprobó, definitivamente, la Ordenanza Municipal sobre Instalación de Antenas en General y para

la Instalación y Funcionamiento de Instalaciones de Radiocomunicación de Telefonía Móvil en el término municipal de Castro Urdiales.

Tras su publicación en el BOC número 145, de fecha 30 de julio de 2002, el texto definitivo fue recurrido en contencioso-administrativo por «Telefonía Móviles España, Sociedad Anónima». Este recurso dio lugar a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre el recurso número 902/02, de fecha 11 de julio de 2002.

En esta sentencia el Tribunal Superior de Justicia declara nulos los siguientes preceptos de este texto definitivo de la Ordenanza citada:

–Artículo 6.1.1. Previsión relativa a que las instalaciones de telefonía móvil deban ubicarse en suelo no urbanizable.

–Artículo 6.3.4.4. Inciso referente a que no se aplique la consideración de silencio administrativo positivo. Para esta Ordenanza y para las solicitudes de licencia de instalación opera tal y como regula la Ley 30/92 y su modificación del 99, el silencio administrativo positivo.

–Artículo 6.5. Inciso referente a la obligatoriedad de las empresas de Telefonía de constituir un seguro de responsabilidad civil con daños potenciales de irradiación.

–Artículo 16. Inciso referente a la presentación de póliza de seguro de responsabilidad civil por parte de las compañías instaladoras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro (en anexo adjunto) con las modificaciones expresadas por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Castro Urdiales, 27 de febrero de 2004.-El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS EN GENERAL Y PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTRO URDIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.

CAPÍTULO II.- REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS DIFERENTES INSTALACIONES DE ANTENAS

Artículo 2.- Antenas de recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio-difusión y televisión (tipo A).

Artículo 3.- Antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B).

Artículo 4.- Antenas de radioaficionados (tipo C).

Artículo 5.- Radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo D).

Artículo 6.- Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública (tipo E).

6.1.- Requisitos de autorización de instalación y funcionamiento.

6.2.- Procedimiento para obtener las autorizaciones de instalación y mantenimiento.

6.3.- Licencias de Obra y Actividad.

6.4.- Instalaciones en Suelo No Urbanizable de Titularidad Municipal.

6.5.- Procedimiento para la instalación de antenas de Telefonía móvil en Suelo Urbanizable.

6.6.-

6.7.- Limitaciones de instalaciones.

6.8.- Limitación temporal.

6.9.-

6.10.-

6.11.-

CAPÍTULO III.- LICENCIAS PARA LAS ANTENAS REGULADAS EN LOS ARTÍCULOS 2,3,4 Y 5 DE ESTA ORDENANZA

Artículo 7.- Instalaciones sometidas a licencia.

Artículo 8.- Planes técnicos.

Artículo 9.- Requisitos para la petición y documentación de las solicitudes de licencia.

Artículo 10.- Procedimiento para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 11.- Plazo de resolución.

Artículo 12.- Organismo competente para dictar la resolución.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS INSTALACIONES DE ANTENAS REGULADAS EN ESTA ORDENANZA

Artículo 13.- Condiciones obligatorias de las licencias.

Artículo 14.- Obligación de revisar.

Artículo 15.- Conservación y seguridad de las instalaciones

Artículo 16.- Fianza.

CAPÍTULO V: EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17.

Artículo 18.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIÓN ADICIONAL DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se redacta la presente Ordenanza sobre instalación de antenas, con el objeto de regular, con carácter general las condiciones de ubicación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión con el exterior, así como la determinación de cuáles de estas instalaciones se deberán someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente.

De otro lado, la evolución de las actuales tecnologías en telecomunicaciones y el incremento de determinados tipos de instalaciones de antenas, concretamente de las antenas de telefonía móvil, dado el rápido incremento del uso de este tipo de tecnología y la proliferación de las infraestructuras de distribución de señal, precisa que se regulen las condiciones a las que se deben someter estas antenas, así como las licencias y sus condiciones, y el régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza.

A este respecto, hay que destacar que estas nuevas tecnologías han provocado la aparición de un riesgo para la salud de las personas por exposición a campos de radiofrecuencias o de radiaciones no ionizantes contemplados como más que posibles en los estudios que se vienen realizando desde diferentes instituciones de carácter supranacional en algunos países de nuestro entorno y por expertos en estas radiaciones. Las consecuencias para la población expuesta a las mismas durante largos periodos de tiempo esta siendo estudiado de modo exhaustivo y, aunque no existan en la actualidad conclusiones definitivas y unánimes en la Comunidad Científica, están apareciendo informes que presentan rasgos preocupantes. Las

compañías operadoras de telefonía móvil y, en general, las compañías instaladoras de antenas de emisión de radiofrecuencias por su parte aseguran su inocuidad, sin que ningún estudio científico contrastado avale esta información ya que ésta no es sino afirmación de parte.

En contra, en cambio, hay multitud de estudios sobre los efectos de las radiofrecuencias en general, y cada vez más de las radiofrecuencias utilizadas en la telefonía móvil en concreto, que alertan de efectos probados. Se debe tener en cuenta, además, tanto el principio de precaución recomendado por la OMS y adoptado por la UE, como la obligación de las administraciones públicas de velar por la salud de los ciudadanos.

Por ello, esta Ordenanza parte del supuesto de considerar la creación de campos de radiofrecuencias, sobre todo en el caso de antenas de telefonía, como una actividad contaminante del ambiente atmosférico a la que deben aplicarse las correspondientes normas de protección del medioambiente y reguladoras de actividades contaminantes.

Los municipios tienen otorgadas competencias para intervenir en este campo, en materia urbanística, medioambiental y de protección de la salubridad pública, expresamente recogidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Esta Ordenanza pretende regular no únicamente las instalaciones actuales de soporte a la telefonía móvil sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que comportaran un incremento en el número de instalaciones respecto al sistema actual. En este sentido la Administración tiene que favorecer aquellas infraestructuras que producen un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno. El Ayuntamiento velará también, en esta Ordenanza, para ofrecer unas mínimas garantías de salubridad en las instalaciones y su área de influencia.

Como novedades más significativas, cabe destacar: la obligación de presentar un Programa de desarrollo para las operadoras que tenga la función de proveer a los Ayuntamientos de la información necesaria para la toma de decisiones. Establecer el uso conjunto de infraestructuras entre las operadoras, allí donde sea técnicamente conveniente. Establecer limitaciones de implantación por impacto paisajístico y por criterios de no afectación a la salud de las personas o por obsolescencia tecnológica. Las limitaciones de instalación y temporales de las antenas de telefonía móvil; la especificación de la documentación necesaria para la tramitación de las licencias de antenas de telefonía móvil; las previsiones respecto a las instalaciones de antenas en dominio municipal, la obligación de conservación de las antenas y responsabilidad subsidiaria de los propietarios respecto de esta obligación, las medidas de ejecución de la Ordenanza y la responsabilidad solidaria por las infracciones de la empresa instaladora y del propietario del edificio o terreno sobre el que se coloca la antena.

En definitiva la Ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-Operadoras de telecomunicación, en cuanto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1.1.- El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de ubicación y de instalación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión al exterior así como las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la telefonía móvil en el municipio de Castro Urdiales, de manera que su implantación produzca la menor ocupación de espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro para la salud.

Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas, de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecomando, etc., en cualquiera de sus posibles formas: de filamento, de pilar o torre, parabólica, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible.

1.2.- También es objeto de esta Ordenanza determinar la sujeción a concesión de Licencia Municipal de las instalaciones reguladas en la misma, y el procedimiento administrativo pertinente. Están sujetos a Licencia Municipal el establecimiento de nuevas edificaciones, usos e instalaciones, así como la modificación del aspecto exterior de las edificaciones existentes y del uso de la mismas, por lo que considerando que la instalación de cualquier tipo de antenas incurre en esta condición, cualquiera de ellas requiere para su instalación la correspondiente Licencia Municipal.

Los plazos para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Obras se regirán por la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, correspondiendo un mes para las obras menores y tres meses para las restantes, excepto en el caso en que se requiera informe preceptivo de otras Administraciones Públicas en el cual el plazo será de cuatro meses. La Licencia Municipal de Actividad se regirá por los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961.

1.3.- Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a aquellos supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, destino o finalidad, estén comprendidos dentro de su ámbito de actuación.

1.4.- Las instalaciones de emisión de radiofrecuencias de los tipos previstos en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza son consideradas como actividades contaminantes del medio ambiente y peligrosas, al emitir radiaciones no ionizantes, según el concepto definido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

CAPÍTULO II.- REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS DIFERENTES INSTALACIONES DE ANTENAS

Artículo 2.- Antenas de recepción de programas de servicios públicos comerciales de radio-difusión y televisión (tipo A).

2.1.- No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo que, de acuerdo con las Ordenanzas Urbanísticas y/o de edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los adecuados elementos constructivos permanentes.

2.2.- No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

2.3.- Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso escoger la ubicación que mejor las oculte de ser vistas desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función con el fin de preservar estéticamente el medio ambiente.

2.4.- Las antenas en que no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las de torre compuesta (subtipo A2), que se instalen en edificios o conjuntos catalogados o en edificios situados en calles principales, habrán de colocarse de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o calle principal. Con este objeto, su proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada, con una justificación razonada y motivada de ser la mejor entre todas las posibles, que tendrá que ser informada favorablemente por los servicios técnicos competentes municipales y la Comisión Informativa de Urbanismo. Caso de que no fuese posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

2.5.- Las antenas del tipo A no comprendidas en el subtipo A2 se consideran del subtipo A1.

2.6.- En el exterior del volumen modificado sólo se podrá instalar una antena para cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del apartado uno de este artículo.

2.7.- Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción deberán ir empotradas o soterradas. Únicamente, en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable desnudo de color neutro, en azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones deberá aportarse una memoria justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, como también la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50, como mínimo.

2.8.- En cualquier caso, las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario y, si son visibles, sólo podrán ser de color neutro.

Artículo 3.- Antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B).

Las antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión, únicamente se podrán instalar en los complejos previstos al efecto o que se prevean en el futuro.

Artículo 4.- Antenas de radioaficionados (tipo C).

En el caso de las antenas de radioaficionados se ha de hacer mención expresa al derecho de instalación de las mismas tal y como regula la Ley 19/1983 si bien sometiendo su instalación a los siguientes criterios:

4.1.- Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

4.2.- La instalación de cualquier tipo de antena de esta clase en edificios o conjuntos catalogados o vías principales, estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que se mencionan en el apartado 4 del artículo 2, con independencia de su apariencia exterior.

4.3.- La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional de la Administración municipal, y se basará en los previsible efectos de contaminación visual que se pueden producir.

4.4.- Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en ese edificio.

Artículo 5.- Radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo D).

5.1.- Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por los servicios estatales competentes en telecomunicaciones, deberán ubicarse en los complejos previstos al efecto, (subtipo D1), salvo que queden ocultas de ser residentes desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o comunitario.

5.2.- Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios (subtipo D2); en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger señalados en el apartado 4 del artículo 3, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

5.3.- Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa), también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se tipificarán como subtipo D1 o D2, según que se instalen en "torres de comunicaciones" o sobre edificaciones.

Artículo 6.- Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública (tipo E).

6.1 Requisitos de autorización de instalación y funcionamiento

6.1.1.- Las instalaciones de telefonía móvil deberán ubicarse en el municipio de Castro Urdiales respetando unas distancias de al menos 250 metros de una vivienda y 500 metros de un centro educativo, sanitario, geriátrico o análogo, aunque esta distancia podrá ser revisada- aumentada o disminuida según sea el tipo de tecnología empleada (potencia, frecuencia, etc.). En cualquier caso el límite de densidad de potencia permitida será de $0.1 \mu \text{w/cm}^2$. Límite que podrá ser revisable según avance la investigación y se establezcan riesgos en valores menores según criterio del Ayuntamiento y las entidades y personas colaboradoras. En otro caso pueden aumentar la potencia en un futuro. Estas instalaciones no podrán instalarse en Suelo no Urbanizable de Especial Protección Ecológica así calificado por PGOU del excelentísimo Ayuntamiento de Castro Urdiales, ya que este Plan de Ordenación Urbana no permite la edificación e instalación vinculada al mantenimiento de las infraestructuras en este tipo de suelo en el que sólo son compatibles los usos ligados al mantenimiento y conservación del Medio Natural.

6.1.2.- Si una vez entrada en funcionamiento la instalación según exigencia del apartado 6.1.1. se demostrara la existencia de una zona de sombras en las cuales no se dé un servicio, se podrán instalar antenas en suelo urbanizable según se regula posteriormente.

6.1.3.- Las instalaciones de telefonía móvil deberán utilizar la tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual.

6.1.4.- No se autorizarán las instalaciones de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno por provocar impacto visual o medioambiental no admisible, según criterio técnico del Ayuntamiento. Sin embargo se podrán establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

6.2.- Procedimiento para obtener las autorizaciones de instalación y mantenimiento.

6.2.1.- Para obtener las autorizaciones de instalación y funcionamiento, las empresas deberán presentar primero ante el Excmo. Ayuntamiento, un plan Técnico de cobertura actualizada, que se denominará PROGRAMA DE DESARROLLO, y una vez aprobado éste por el Ayuntamiento, deberán presentar los correspondientes proyectos para Licencia de actividad y de obra, necesarios para el desarrollo de ese programa.

6.2.2.- Programa de desarrollo.

La instalación de antenas para telefonía móvil (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios), enlaces vía radio y otros servicios radioeléctricos de telefonía pública, estarán sujetas a la previa presentación por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones al Ayuntamiento de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que será preciso se justifique la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El plan deberá definir, también, la tipología de las antenas para cada emplazamiento.

Contenido del Programa de desarrollo:

a) El Programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

a) Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

b) La disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que la constituyesen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas sociales.

c) Implantación de las estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

d) Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.

e) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.

f) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

g) La incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje en general), con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno. En todo caso, irá acompañada de fotografías del entorno afectado.

b) La presentación del Programa de Desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la ley 30/1992, de 28 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los planes técnicos deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el Ministerio competente, cuando se trate de servicios finales o portadores, de conformidad con lo que previene la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998.

c) El plazo de presentación de este Programa de desarrollo será de 4 meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta norma. No podrá presentarse un nuevo programa hasta transcurrido un año de vigencia del anterior.

d) Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, o en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental del Gobierno de Cantabria, el Programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá de ser comunicada de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente en materia medioambiental del Gobierno de Cantabria. Esta modificación del programa deberá cumplir el trámite de información pública y deberá ser autorizada por el Ayuntamiento antes de su puesta en práctica.

e) En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes; en todo caso será preceptivo el informe favorable de los servicios competentes y de las Comisiones Informativas de Urbanismo y Medio Ambiente.

f) La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar de conformidad con las disposiciones de Régimen Local.

6.3.- Licencias de Obra y Actividad.

6.3.1.- Los procedimientos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia de Actividad y de obra para las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en suelo no urbanizable, serán los de la Normativa vigente. Cuando sea necesaria la autorización de los órganos competentes de telecomunicaciones o estar en posesión de una concesión administrativa, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone al formular la solicitud. Deberá aportarse junto con la solicitud de licencia un informe favorable del Departamento de Industria del Gobierno de Cantabria.

6.3.2.- Las Licencias de Obra y de Actividad solamente se podrán otorgar una vez presentado y aprobado el programa de desarrollo de instalaciones que exige la presente Ordenanza.

6.3.3.- La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará ante el registro General del Excmo. Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación

acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes.

6.3.4. El contenido de la documentación será el siguiente:

6.3.4.1. Para la obtención de la Licencia de Actividad: Proyecto de Instalación realizado por técnico competente, con el siguiente contenido:

Primero.-

Datos de la empresa:

- a. Denominación social y NIF.
- b. Domicilio social.
- c. Representación legal.

Segundo.-

Proyecto básico redactado por personal técnico competente y debidamente visado, con información suficiente sobre:

- Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de estas.
- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- Los sistemas de control de las emisiones.
- Estudio de Impacto ambiental.

Tercero.

Datos de la instalación.

Documento donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. Se deben hacer constar los datos siguientes:

- Altura de emplazamiento.
- Áreas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos y presentes .
- Frecuencias y potencias de emisión y polarización.
- Modulación.
- Tipos de antenas a instalar.
- Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- Ángulo de elevación del sistema radiante.
- Abertura del haz.
- Altura de las antenas del sistema radiante, que no será inferior a 25 metros.
- Tabla y gráfico de densidad de potencia (μ w/cm₂), intensidad del campo magnético (AA/m) t del campo eléctrico (V/M) en polarización vertical (v) y horizontal (H) a intervalos de 20 m hasta los 200/500 m según los casos.
- Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada . En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.
- Plano a escala 1:2000 que exprese la situación relativa a las construcciones colindantes , con alzados o secciones, longitudinales y transversales que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.
- Certificado de la clasificación del suelo que ocupa la instalación según planeamiento urbanístico vigente .
- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en w en todas las direcciones del diseño.
- Gráfico de radiación en campo cercano y campo lejano hasta 10 picowatio/cm₂.
- Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

Memoria

- Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural.

Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.

- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones .

- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.

- Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual.

- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

- Documento que expresa la conformidad del titular del terreno sobre la cual se instalaran las infraestructuras.

6.3.4.2. Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación de telefonía móvil serán sometidas a informe de los técnicos municipales de Urbanismo y Medio ambiente. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supramunicipales , y de los técnicos que estime oportunos.

Los técnicos de urbanismo emitirán su informe a favor o en contra de la concesión de la licencia, manifestando la conformidad o no del proyecto con las normas aplicables y con el Plan General de Ordenación Urbana, especialmente en lo relativo al posible agotamiento del volumen edificable en la parcela, de la altura máxima permitida, y de la protección a que esté sometido el edificio o el terreno, determinando la modificación estética del edificio, su impacto visual y paisajístico. A su vez emitirán informe a favor o en contra de la concesión de la licencia, manifestando la conformidad o no del proyecto con las normas aplicables sobre la ubicación de las instalaciones de suministro de energía, de emisión y transmisión, y sobre la densidad de potencia, medida en milivatios por metro cuadrado. Su informe se registrará por el principio ALATA («as low as thecnic allows») y deberá ser negativo si los medios técnicos disponibles permiten una instalación con menor impacto.

El técnico de medio ambiente emitirá su informe manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y como conclusión si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente.

6.3.4.3.- Si resultaren deficiencias subsanables, se notificará al solicitante concediéndole un plazo de 15 días para que solucione las mismas. Durante este periodo quedará suspendido el cómputo del plazo para dictar resolución concediendo o denegando la licencia que se fija en el siguiente artículo.

Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran estado subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia de 10 días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que crea oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas hayan emitido los responsables técnicos municipales, se estimarán las alegaciones y seguirá el trámite, si procediera, o por el contrario, se desestimarán las alegaciones y se denegará la licencia.

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el artículo 9 de esta Ordenanza deberá de ser solucionada en el término de 15 días a partir de la notificación que sobre estos efectos emita el Ayuntamiento al interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado comportará la desestimación de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

Una vez iniciado el expediente y de modo simultáneo a los demás trámites, se abrirá un periodo de información pública, por término de 10 días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la antena que se proyecta establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Además, se hará una notificación personal a través de carta con acuse de recibo a los vecinos de los edificios colindantes al lugar del emplazamiento propuesto.

6.3.4.4. Plazo de resolución.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse conforme a los plazos establecidos en la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio para la Licencia municipal de Obras y el plazo previsto en el Decreto 2414/61 RAMINP para la Licencia de Actividad, computados desde el siguiente día hábil al del inicio del procedimiento.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias. Este plazo de suspensión no podrá exceder de 15 días. Para esta Ordenanza y para las solicitudes de Licencia de Instalación, opera el Silencio administrativo tal y como viene regulado en la Ley 30/92 y su modificación del 99.

6.3.4.5.- Órgano competente para dictar la Resolución.

La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar, de conformidad con las normas de Régimen Local.

6.3.4.6.- Para la concesión de la licencia de obras el interesado deberá presentar los documentos en la forma establecida en las Ordenanzas municipales.

6.4. Instalaciones en suelo no urbanizable de titularidad municipal.

- El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación y funcionamiento de las Instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en terrenos de su propiedad dentro del suelo no urbanizable (excepto en Suelo calificado por el PGOU del excelentísimo Ayuntamiento de Castro Urdiales como Suelo No urbanizable de Especial Protección Ecológica). La autorización requerirá la tramitación y resolución del expediente que sea preceptivo según la naturaleza del terreno.

6.5. Procedimiento para la instalación de antenas de telefonía móvil en suelo urbanizable.

6.5.1. Para la instalación de antenas de telefonía móvil en Suelo Urbanizable se estará a las disposiciones de la sección 2ª, artículo 103 a 107 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de Junio de Ordenación territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

6.5.2. Para la autorización de estas antenas el proceso será el siguiente:

- Determinación de la propuesta de ubicación.
- Autorización de la Comunidad propietaria de dicho emplazamiento aportando certificación de la Junta de Copropietarios en la que conste el acuerdo autorizando la instalación, con unanimidad de los presentes. En caso de no haber asistido todos los copropietarios del inmueble afectado a dicha junta, deberá igualmente adjuntarse Certificación del Secretario de la citada comunidad en la que conste que se han notificado a todos los ausentes de modo fehaciente el acuerdo adoptado y que ha transcurrido el plazo legal sin que se haya formulado oposición por ninguno de ellos.

- En caso de instalarse la infraestructura en una construcción habitada, documento que acredite que los habitantes de la misma tienen cabal conocimiento de los potenciales riesgos para la salud a la que pueden verse expuestos y de que los directamente afectados pueden oponerse a su instalación sin más requisitos, de acuerdo con las directrices marcadas por los organismos supranacionales competentes en materia de salud y siempre siguiendo el principio de máxima precaución.

- Informe técnico del arquitecto municipal de que la instalación cumple lo previsto en el PGOU sobre:

- Posible aumento de la volumetría del edificio.
- Posible rebase de las alturas permitidas.
- Modificación estética de la construcción.
- Licencia de obras y autorización.

- Informe visado por el Colegio de Arquitectos, según el cual la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para aguantar el sobrepeso de la misma.

- Lo señalado en el punto 6.3. añadiendo:

- Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

6.6.- Las antenas de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual. El Ayuntamiento conociendo la existencia de técnicas menos agresivas desde el punto de vista sanitario, urbanístico o estético, reclamará la sustitución de todas las antenas instaladas.

6.7.- Limitaciones de instalación:

a) No se autorizarán aquellas antenas de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual o de salubridad no admisible.

b) Con carácter general, no se autorizarán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad en casos excepcionales y previo informe favorable de los Servicios Municipales Competentes, y consulta con las Federaciones o Confederaciones de Asociaciones de Vecinos más representativas en el Municipio.

c) No se podrán realizar estas instalaciones en los centros educativos, sanitarios y geriátricos. Se exceptúan únicamente los servicios de Protección Civil y Radioenlaces para servicios de ambulancias, policías y parques de bomberos.

6.8.- Limitación temporal.

Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán carácter temporal, con una duración limitada de dos años. Para posibilitar su permanencia, deberán ser renovadas al acabar el plazo de instalación, momento en el cual habrán de modificarse, si procede, para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores.

6.9.- Las solicitudes de licencia para la instalación de antenas de telefonía móvil serán sometidas al dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo y de la Comisión informativa de Medio ambiente para su propuesta a la Comisión Municipal de Gobierno, previos los informes técnicos convenientes.

6.10.- Los titulares de las antenas instaladas sobre edificios que no tengan totalmente regularizada su situación respecto de otras instalaciones que pudiese haber, deberán regularizar esta situación en el plazo máximo de seis meses de vigencia de la licencia. En caso de incumplimiento, la licencia no será renovada.

6.11.- Para el procedimiento de Uso compartido de Instalaciones se estará a lo regulado en el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998 sobre el procedimiento de Uso compartido de Instalaciones. Los operadores de telefonía móvil deberán compartir los emplazamientos y las infraestructuras, aunque estos emplazamientos hayan sido autorizados con anterioridad a otros operadores. El excelentísimo Ayuntamiento procederá a solicitar en estos casos la solicitud de declaración de uso compartido en el término municipal a efectos de implantación de instalación de telecomunicaciones del Estado, declaración que se realizará a través de la correspondiente Orden Ministerial. En caso de desacuerdo entre las operadoras para el uso conjunto de las infraestructuras se estará también a lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones. Se prevé a su vez que sea el Ayuntamiento de Castro Urdiales quien ejerza las funciones de arbitraje sin perjuicio del previsto en la normativa

estatal de Telecomunicaciones, especialmente en lo relativo a las competencias del arbitraje entre operadores atribuidas en la misma a la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones.

Los operadores que pretendan ampliar sus instalaciones deberán usar las infraestructuras existentes, aunque pertenezcan a otro operador, siempre que no haya razones de incompatibilidad técnica que lo impidan, debidamente justificadas. En todo caso, la nueva operadora deberá indemnizar a aquella otra cuya instalación vaya a aprovechar.

CAPÍTULO III.- LICENCIAS PARA LAS ANTENAS REGULADAS EN LOS ARTÍCULOS 2,3, 4 Y 5 DE LA ORDENANZA

Artículo 7.- Instalaciones sometidas a licencia.

7.1.- Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, precisará obtener la previa licencia municipal para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios.

7.2.- Cuando, de acuerdo con el capítulo II, sea necesario un plan técnico previo, la licencia para cada instalación individual de la red, sólo se podrá otorgar una vez aprobado el citado plan y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones.

Artículo 8.- Planes Técnicos.

8.1.- Para la aprobación de los planes técnicos a que se refieren los artículos anteriores, habrá de formularse la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de tres ejemplares del Plan.

Artículo 9.- Requisitos para la petición y documentación de las solicitudes de licencia.

9.1.- Cuando sea necesaria la autorización de los órganos competentes de telecomunicaciones o estar en posesión de una concesión administrativa, deberá justificar de forma fehaciente que se dispone al formular la solicitud.

9.2.- La documentación que se debe acompañar con la solicitud de la licencia, por triplicado, será la siguiente:

- a) Un Proyecto de obras.
- b) Una memoria

9.3.- El proyecto de la instalación debe ser realizado por técnico competente y debe tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Datos de la empresa
 - I. Denominación social y NIF.
 - II. Dirección completa.
 - III. Representación legal.

b) Proyecto básico, redactado por una persona técnica competente, con información suficiente sobre: Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de estas.

I. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

II. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

III. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.

IV. Los sistemas de control de las emisiones.

c) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones.

En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

- Altura del emplazamiento.
- Áreas de cobertura.
- Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
- Modulación.
- Tipos de antenas a instalar.

- Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- Angulo de elevación del sistema radiante.
- Abertura del haz.
- Altura de las antenas del sistema radiante.
- Abertura del haz.
- Altura de las antenas del sistema radiante.
- Densidad de potencia (en w/cm²).

II. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

9.4.- El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.

c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

d) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.

e) Deberá de aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.

f) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

g) Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras. En el supuesto de tratarse de una Comunidad de Propietarios sometidos a la ley de Propiedad Horizontal, deberá aportarse certificación de la Junta de Copropietarios en la que conste el acuerdo autorizando la instalación, con unanimidad de los presentes. En caso de no haber asistido todos los copropietarios del inmueble afectado a dicha Junta, deberá igualmente adjuntarse Certificación del Secretario de citada Comunidad en la que conste que se han notificado a todos los ausentes de modo fehaciente, el acuerdo adoptado y que ha transcurrido el plazo legal sin que se haya formulado oposición por ninguno de ellos.

h) En caso de instalarse la infraestructura en una construcción habitada, documento que acredite que los habitantes de la misma tienen cabal conocimiento de los potenciales riesgos para la salud a la que pueden verse expuestos y de que los directamente afectados pueden oponerse a su instalación sin más requisitos, de acuerdo con las directrices marcadas por los organismos supranacionales competentes en materia de salud, y siempre siguiendo el principio de máxima precaución.

9.5.- En el caso de las antenas previstas en los artículos 3 y 5 de esta Ordenanza, deberá aportarse junto con la solicitud un informe favorable del Departamento de Industria del Gobierno de Cantabria.

9.6.- Cuando se trate de antenas para radioaficionados (tipo C) y para la recepción de programas de radio y televisión del subtipo A2, a los efectos de la solicitud, tramitación y resolución de la licencia, estas instalaciones ten-

drán la consideración de obras menores. En este caso, la solicitud irá acompañada de fotografías actuales del edificio y del entorno y documentación técnica justificativa del cumplimiento de todas las demás condiciones enunciadas anteriormente.

Artículo 10.- Procedimiento para el otorgamiento de la licencia:

10.1.- Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales de medio ambiente y urbanismo. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportunos.

Los técnicos de urbanismo emitirán su informe a favor o en contra de la concesión de la licencia, manifestando la conformidad o no del proyecto con las normas aplicables y con el Plan General de Ordenación Urbana, especialmente en lo relativo al posible agotamiento del volumen edificable en la parcela, de la altura máxima permitida, y de la protección a que esté sometido el edificio o el terreno, determinando la modificación estética del edificio, su impacto visual y paisajístico. A su vez emitirán informe a favor o en contra de la concesión de la licencia, manifestando la conformidad o no del proyecto con las normas aplicables sobre la ubicación de las instalaciones de suministro de energía, de emisión y transmisión, y sobre la densidad de potencia, medida en milivatios por metro cuadrado. Su informe se regirá por el principio ALATA ("as low as thecnic allows") y deberá ser negativo si los medios técnicos disponibles permiten una instalación con menor impacto.

El técnico de medio ambiente emitirá su informe manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y como conclusión si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente.

10.2.- Si resultaren deficiencias subsanables, se notificará al solicitante concediéndole un plazo de 15 días para que solucione las mismas. Durante este periodo quedará suspendido el cómputo del plazo para dictar resolución concediendo o denegando la licencia que se fija en el siguiente artículo.

10.3.- Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran estado subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia de 10 días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que crea oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

10.4.- Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas hayan emitido los responsables técnicos municipales, se estimarán las alegaciones y seguirá el trámite, si procediera, o por el contrario, se desestimarán las alegaciones y se denegará la licencia.

10.5.- La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el artículo 9 de esta Ordenanza deberá de ser solucionada en el término de 15 días a partir de la notificación que sobre estos efectos emita el Ayuntamiento al interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado comportará la desestimación de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

10.6.- Una vez iniciado el expediente y de modo simultáneo a los demás trámites, se abrirá un periodo de información pública, por término de 10 días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la antena que se proyecta establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Además, se hará una notificación personal a través de carta con acuse de recibo a los vecinos de los edificios colindantes al lugar del emplazamiento propuesto.

Artículo 11.- Plazo de resolución.

11.1.- La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse conforme a los plazos establecidos en la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio para la Licencia municipal de Obras y el plazo previsto en el Decreto 2414/61 RAMINP para la Licencia de Actividad, computados desde el siguiente día hábil al del inicio del procedimiento.

11.2.- la fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

11.3.- El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias. Este plazo de suspensión no podrá exceder de 15 días. En cualquier caso, tanto las denegaciones como las concesiones de licencia deben comunicarse explícitamente a la operadora, de forma que no puede aplicarse en estos casos el silencio administrativo positivo.

Artículo 12.- Órgano competente para dictar la Resolución.

La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar, de conformidad con las normas de Régimen Local.

CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS INSTALACIONES DE ANTENAS REGULADAS EN ESTA ORDENANZA

Artículo 13.- Condiciones obligatorias en las licencias.

13.1.- Las licencias se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Artículo 14.- Obligación de revisar.

14.1.- Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento en lo que se refiere a minimización del impacto visual, ambiental o en la salud, o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de las operadoras de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y ambiental.

14.2.- Así mismo, la publicación de nuevos estudios amparados por la normativa vigente y contrastados y revisados por la OMS u entidades dependientes de la UE o el Estado Español competentes en la materia, que exijan la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública supondrán la clausura de la misma en un plazo máximo de seis meses.

14.3.- El Ayuntamiento de Castro Urdiales, por razones de interés público podrá exigir en cualquier momento la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o coste alguno.

14.4.- Las infraestructuras e instalaciones deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos. Sin perjuicio de la posterior aprobación de otras normas reguladoras de la materia en desarrollo del art. 62 de la Ley 11/98 General de Telecomunicaciones, deberán cumplirse las determinaciones de las normas europeas experimentales ENV 50116-2:1995 y ENV 50166-2:1995 ratificadas por la Asociación española de normalización y

Certificación (AENOR) en noviembre de 1995, ente al que corresponde la transposición al ordenamiento interno, y publicada en el BOE por resolución de 9 de enero de 1996 de la Dirección General de Calidad y Seguridad industrial del Ministerio de Industria (BOE nº 187 de 6 de agosto de 1998), sobre Exposición Humana a Campos electromagnéticos, por cuanto los ratios de niveles máximos de intensidad de campo y exposición prolongada, y las distancias de protección respecto de núcleos poblados, son lo que adoptó la recomendación de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (DOCE L 199/59).

Artículo 15.- Conservación y seguridad de las instalaciones.

15.1.- Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación. Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación, los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual esté instalada la antena.

15.2.- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.

15.3.- El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior de la instalación de los mismos, del terreno, de la construcción o del edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 16.- Fianza.

El Ayuntamiento reclamará una fianza en concepto de garantía de asunción de los riesgos correspondientes por parte de las operadoras.

CAPÍTULO V.- EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17.

17.1.- En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los Servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas que procedan a los efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general. Para las cuestiones que afecten al impacto en el Medio ambiente, será de aplicación el régimen sancionador del Decreto 2414/1961, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

17.2.- Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser completadas por las empresas titulares de la instalación en el plazo máximo de 8 días ó, 48 horas en el supuesto del constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales, a cargo de las empresas afectadas, que estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

17.3.- Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

17.4.- Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

17.5.- No se podrá solicitar licencia para la instalación de una antena sobre la que exista resolución que ordene su desmontaje y retirada.

Artículo 18.

18.1.- Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecido en la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y en lo que sea preciso, con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

18.2.- De la infracción de aquello que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación de la antena, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que en ella se establecen o de los preceptos de la presente Ordenanza.

b) El propietario del edificio o del terreno donde la antena estuviese colocada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil con Licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán ajustarse a la normativa de esta Ordenanza y en caso de no ser posible, deberán clausurarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.- La eliminación de las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil que deban ser trasladadas a suelo no urbanizable, se hará tras la aprobación del programa de desarrollo.

Tercera.- Si pasados seis meses no se ha presentado el programa de desarrollo por parte del titular o responsable, se procederá a la retirada inmediata de la instalación de radiocomunicación de telefonía móvil, mediante procedimiento de ejecución subsidiaria.

Cuarta.- Se podrán incorporar a las exigencias de la normativa aquellos estudios amparados por la normativa vigente y contrastados y revisados por la OMS o entidades dependientes de la UE o el Estado Español competentes en la materia, sobre efectos de las radiaciones no ionizantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1.961, de 30 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOC y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

04/2713

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Información pública de la aprobación definitiva de diversas Ordenanzas fiscales:

Ordenanza Fiscal número 6 Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades.

6.1.- Tasa por Licencias Urbanísticas.

6.3.- Tasa sobre Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.

6.4.- Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra las Ordenanzas citadas, contra el